

*Investigaciones históricas por D. Bar
melo Echegaray*

Signatura antigua: D-1-L-1 exp. 1



APÉNDICE NUM. 2

Mi bondadoso amigo D. Serapio Mujica, cuyos pacientísimos trabajos de organización de Archivos municipales, han de prestar un inestimable servicio á la historia de Guipúzcoa, me ha facilitado el conocimiento de las Ordenanzas de edificación de la Villa de San Sebastián, acordadas en 1489.

De estas curiosas Ordenanzas, cuyo paradero me fue imposible averiguar, ha encontrado copia testimoniada y fehaciente el Sr. Mujica, cuando ya se hallaba en prensa la presente MEMORIA, y me ha parecido conveniente publicarlas en uno de los apéndices de la misma.

ORDENANZAS DE EDIFICACION DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN DEL AÑO 1489.

En la Villa de San Sebastián en el Coro de la Iglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha Villa á diez y nueve dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de 1489 años siendo presente el Señor Bachiller Diego Sanchez de Alfaro Teniente de Corregidor por el muy magnífico Señor Don Juan de Rivera Corregidor principal por el Rey é Reina nuestros Señores de esta Noble é Leal Provincia de Guipúzcoa el Señor Bachiller Ruiz de Elduayen é Miguel Ochoa de Olazabal Al-

caldes ordinarios de esta Villa é Juan de Barrisqueta Jurado mayor é Regidor, Pedro de Alviz é Domingo de Berraseta guardas é Regidores é Juan de Sorosabal é Juan de Larrondo Buno é Domingo de Ecogor é Clemente de Huaque jurados é Regidores de la dicha Villa. Luego los dichos Alcaldes, Jurado é Regidores presentaron por en fieltad de nos Alonso Giménez de Alcalá, Escribano del Rey é Reina nuestros Señores é de la Audiencia del dicho Señor Corregidor é Martin Perez de Villedain bien así Escribano fiel de la dicha Villa al dicho Señor Teniente de Corregidor una carta del Rey é Reina nuestros Señores firmada de sus nombres é señalada en las espaldas de los Señores del su Consejo é refrendada é sellada, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Fernando é Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona é Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristán é de Gociano, á vos Don Juan de Rivera, nuestro Capitan General en la Frontera de Navarra, nuestro Corregidor en la nuestra Noble é Leal Provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro lugar teniente ó cualquier de vos salud, é gracia, sepades que nos havemos hecho algunas mercedes á la Villa de San Sebastian que es en la dicha Provincia porque está quemada é despoblada segun que mas largamente se contiene en las Cartas é Provisiones que de ellas les mandamos dar porque nos queremos que las casas que se ovieren de labrar é edificar en la dicha Villa se hiciesen de piedras porque no se pudiesen quemar: segun que de primero se quemó é somos informados que los suelos de las casas son estrechos é que aunque algunos querrán labrar de piedras, otros vecinos no les querrán tener compaña ni consentir que las paredes é edificios de piedra se edifiquen, en los suelos é cimientos de los dos vecinientos ni contribuir en la costa de las tales paredes é edificios de piedra; porque nuestra voluntad es, que las dichas casas de piedras sean durables, é los que quisieren edificar de piedra ayan lugar aunque sus vecinos no querrán dar lugar á ello.

Otro sí, porque las dichas casas é edificios, que en la dicha Villa se ovieren de labrar é facer así de piedra

como de madera, se agan con orden de manera que no ocupen las calles, é que las casas que se hicieren de madera no perjudiquen en cosa alguna á las casas que de piedra se edificaren en las calles ni en el altura ni en la vista, ni en otra cosa alguna, antes es nuestra voluntad que las dichas casas de piedra ayan preeminencias é libertades sobre las dichas de madera porque cada uno se porná á labrar é labrará de piedra é los edificios serán durables.

Otro si, porque en la dicha Villa aya una Plaza suficiente con el menos perjuicio de ninguno que ser pueda é para que los que quisieren edificar en la dicha Villa, puedan haber madera é piedra é cal é porque por mengua que no puedan haver de ello no cesen de labrar é poblar la dicha Villa é mayormente los que quisieren edificar de piedra, por la presente os mandamos é cometemos que havida informacion é conformandoos con los Alcaldes é Regimiento de la dicha Villa dedes forma como los que quisieren edificar de piedra puedan labrar é facer las paredes de las dichas casas de piedra en los cimientos de ambos vecinos ó como mejor entendieren de hacer que cumplirán, é mas se podrá facer é poblar de piedra é que los tales vecinos ayan su parte caso que el uno de los vecinos no quiera edificar de piedra ni pagar la tal costa sea compelido pagandosele lo que justo é razonable fuere por el suelo que se le tomare, se pueda edificar las dichas paredes de piedra sin que en ello le sea puesto empacho ni impedimento alguno é fagades las premias que cumplirán para ello. E asi mismo dedes forma al edificar de las dichas casas de piedra é madera así en la altura como en el salir de sobre las calles é en el anpar de ella de manera que los que edificaren de piedra no reciban agravio ni daño en las vistas ni altura ni puedan recibir daño ni peligro de las casas de madera é en todo lo otro que cumplirá proveades por manera que los edificios se hagan durables é como cumplirá á nuestro mandado é servicio é al bien público de la dicha Villa, é asi mismo para que havida informacion tomades é señaledes un lugar suficiente para una plaza en lugar á donde mas entendieredes que cumplirá, mandeis é apremieis é compelaís á los dueños é señores de los tales solares é plazas á que los dejen para la dicha Plaza é reciban justa estimacion de su equivalencia de los que se los tomare segun entendieredes que será razon. E asi bien para que apremieis é compelaís á los

que tuvieren montes y madera é pedreras é lugares aparejados para hacer las tales pedreras ó cal ó causas necesarias é cumplideras para ello á que den é vendan cada uno á los que lo ovieren menester para edificar segun é por los precios é de la manera que será justo é así bien para las cercas é torres de la dicha Villa.

Otro si, porque la dicha Villa mejor é mas presto se pueda poblar é pueble es nuestra merced é mandamos que todos los que viven en los arrabales é arenales de la dicha Villa dentro de un año primero siguiente de la fecha de esta nuestra merced é carta entren á vivir é viyan é hagan su avitacion y morada dentro de los muros é cerca de la dicha Villa é que pasado el dicho año ninguno ni algunos no fagan su avitacion y morada ni moradas en los dichos arrabales ni arenales sino dentro de la dicha Villa é para todo lo susodicho é para toda cosa é parte de ello é para todas las otras cosas que en uno con el dicho Concejo é Regimiento de la dicha Villa entendieredes que cumplirá á la poblacion é edificio, é fortificacion de la dicha Villa é á nuestro servicio é al bien publico de la dicha Villa vos damos todo nuestro poder cumplido é bastante con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades mandamos á las personas que lo susodicho atañe é atañer pueda que fagan lo que vos de nuestras partes les digéredes é mandaredes so las penas y premias que vos de nuestras partes les pusiéredes las quales nos por la presente ponemos é havemos por puestas é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra camara, é demas mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazé que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte doquier que nos seamos dentro en quince dias que vos emplazaren so la dicha pena só la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Jaen á veinte y un dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mil quatrocientos é ochenta é nueve años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Diego de Santander Secretario del Rey é de la Reina. nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

La qual dicha Carta é Provisión por nos los dichos Escribanos leyda en el dicho lugar é regimiento luego los

dichos regidores digeron al dicho Señor teniente que el Rey é Reina nuestros Señores á causa que la dicha Villa como era notorio hera quemada é desolada é porque mejor é mas perfectamente se poblase les havia fecho é dado grandes mercedes é exenciones é porque las casas é edificios que en ella antes que se quemase havia eran de madera é fechas sin orden ni regla, sus Altezas querian proveer en la forma de edificar de las casas é edificios de la dicha Villa porque fuesen mas durables é no se pudiesen quemar ni se ficiesen fuera de regla é orden, havia embiado la dicha Provision á ellos en la mejor forma é manera que podia le requeria obedeciesen é cumpliesen la dicha Carta é cumpliendola efectuasen lo en ella contenido é diesén la dicha Orden é forma é asiento en las casas é edificios que en la dicha Villa se oviesen de fazer, é edificar, é de hacer con regla é orden porque á causa é á falta de aquella no redundase otro daño, é que ellos estaban prestos é ciertos en cuanto á ellos se dirigia de cumplir en uno con ella lo que sus Altezas mandaban por la dicha su Provision é luego el dicho teniente tomó la dicha carta é quitando el vonele la puso sobre su cabeza é hizo la solemnidad é obediencia acostumbrada en debida forma é quanto al cumplimiento dijo que él en uno con los dichos Alcaldes é regidores estaba cierto é presto de hacer é cumplir lo que sus Altezas por la dicha su Provision embiaban mandar dar é todos juntamente é comenzaron á platicar sobre cada cosa de lo contenido en la dicha Provision é asi platicado, dixerón, que pues sus Altezas les mandaba que diesén orden así para que las casas é edificios de la dicha Villa se hiciesen con regla é orden é durables é por que más en forma de vidamente se cumpliese lo que sus Altezas mandaban que cada uno pensase acerca de la orden é forma que en ello se havia de dar en los dos ó tres dias siguientes porque así sobre pensado é deliberado por todos se acordase é asentase la dicha forma é orden que sobre los dichos edificios siguiendo la voluntad de sus Altezas segun que por la dicha Provision mandaba se hiciesen.

E despues de esto á 22 dias del mes de Agosto año suso dicho en las casas de Garci Lopez de Arriaran do el dicho Señor teniente al tiempo posaba estando conjuntados para dar el dicho asiento en presencia de nos los dichos Escribanos los Señores teniente de Corregidor el bachiller Martin Ruiz é Miguel Ochoa, Alcaldes é Martin Perez de Percaistegui é Juan de Abarrisqueta, jurados mayores é Re-

gidores, é Pedro de Albiz y Domingo de Verrasoeta guardas, é Juan de Sorozabal, é Juan de Larrondo Bunó, é Domingo de Ecogor é Clémenté de Huaque jurados regidores de la dicha Villa tornaron á platicar sobre la dicha forma y orden de los edificios de la dicha Villa y sobre mucho platicar é sobre información que digeron que ovieron así en particular como en general habiendo llamado para ello á muchos de los principales de la dicha Villa havida la dicha información digeron el dicho Señor teniente é alcaldes é jurados é regidores é regimiento de la dicha Villa de una conformidad é acuerdo que por virtud de la dicha Provision Real é usando del poder é facultad por él á ellos atribuida por sus Altezas que ordenaban é ordenaron é mandaron que las casas é edificios que se ovieren de edificar, é rehacer, é fabricar así las que estaban comenzadas como las que se comenzasen é rehiciesen é labrasen dende en adelante é se ficiesen en la forma é orden siguiente:

Primeramente porque segun por la dicha Provision Real é por las otras cartas de mercedes que á la dicha Villa otorgaron parece la voluntad de sus Altezas es que en la dicha Villa se hagan las mas casas é edificios que ser podrá de piedra é durables é porque cada uno se asiente de las hacer por las libertades que ternán segun que la merced principal sus Altezas declararon, é consiguiendo la tal ordenaron y mandaron que las que en las quatro paredes principales fueren de piedra hasta el tejado porque parece que son seguras de fuego é durables que los dueños de ellas ayan facultad de las poder subir é suban quanto mas alto querrán é que las dichas casas puedan tener corredores sobre la calle en el primero sobrado que salgan sobre la calle tres codos con el tejado, en las calles de Santa María, San Vicente é de Embeltran é del Poyuelo é de Narrica é en las otras calles que son mas estrechas á vista é examinacion de los Alcaldes é Regidores segun la anchura de la calle pero que el dicho Corredor sea en el primer sobrado é que en el segundo sobrado de arriba no debe haver corredores por el peligro que redundaria del fuego si los Corredores fuesen tan altos como la cerca principal de la casa é que los dichos corredores sean de cal, ó de yelso, ó tierra, ó piedra menuda segun comunmente son en Castilla ó en otras partes é no de tabla porque aunque los maderos de los dichos corredores se encendiesen en fuego no pueda pasar ni entrar á la casa por los tales enados como mejor entendieren que cum-

plirá con el menos daño que se podrá de la dicha casa.

Otro si, quanto á las casas que fueren de yelso ó de tierra ó adobes ó piedra menuda é cal en las quatro paredes principales hasta el tejado que sea de la altura que querrán los dueños é que ayan facultad de hacer de lanzaduras sobre la calle con el tejado fasta tres codos en las calles de suso nombradas é en las otras calles á examen de los Alcaldes é Regidores segun dicho es, que los dichos tejados de las dichas casas tengan la dicha lanzadura segun los corredores de las casas de piedra son no pareciendo madera, mas dandose la dicha salida con ladrillos é tejas segun hacen en Castilla é otras partes é que estas dichas casas porque son seguras de fuego ayan preheminencia de poder ocupar con escaleras de piedra en las calles que dichas son cada dos codos é en las otras calles á examen de los Alcaldes é regidores.

Otro si, ordenaron y mandaron que todas las casas sobre dichas ayan poder é facultad de hacer tableros ocupando con ellos en las calles que suso estan nombradas cada un codo é medio é en las otras á vista é examen de los Alcaldes é regidores.

Otro si, porque lo que pertenece á la República se conforme é guarde é las calles sean libres ordenaron é mandaron que ningunas personas ocupasen ni pudiesen ocupar ni tener ocupadas con edificios algunos fuera de lo que dicho es las calles reales de la dicha Villa ni algunas de ellas, mas que las dejasen é desembarazasen libremente.

Otro si, porque mas edificios é casas é paredes de piedra se hagan ordenaron é mandaron que consiguiendo el tenor é forma é intento de la dicha Provision se agan é ayan qualesquiera facultad é poder de fabricar é rehacer en los cimientos é casas é propiedad de ambos vecinos á costa de ambos edificar fasta arriba desde el cimiento quanto quisieren é si caso fuere que el un vecino no quisiere ó no querrá dejar ocupar con la tal cerca é pared é edificacion la mitad de lo que ocupare en su cimiento, ó solar é casa si lo ficiere con compañía en costa diciendo que no quieren é no pueden edificar que el que quisiere facer el dicho edificio aya poder de ocupar é tomar con la tal cerca é pared la mitad de lo que ocupare el dicho muro que sea y pueda ser de anchor de un codo é medio, é á lo menos de tres palmos de manera que el tal muro sea suficiente para la dicha altura é que el otro que en lo del otro ve-

cino en cuya casa ó suelo estaba fecho la mitad del dicho edificio no pueda edificar en la tal plaza ó solar ó casa sin que antes y primero pague al que habia edificado la mitad de la tal pared de nuevo fasta la altura donde se querrá aprovechar del dicho muro seyendo la tal cosa examinada por los Maestros canteros que por el regimiento para ello seran diputados fasta tanto que le pague de lo que asi habra puesto en hacer la dicha pared é que la dicha casa que será edificada aya facultad de se aprovechar é aproveche de la plaza de su vecino, de agua, y de dala é trompa é de luceros é ventanas para su vista é que el dueño de la dicha plaza ó casa debajo no pueda impedir ni vedar cosa alguna de lo suso dicho, fasta tanto que le pague su mitad parte de la casa y costa del dicho muro é cerca que estaba edificado fasta donde se querrá aprovechar, pero que ninguno de los dichos vecinos ni el edificante ni el otro no pueden aprovecharse del dicho muro de ambos de manera que les fagan gran daño, ni mengua en los maderos ni frontales de las tales paredes mas de quatro dedos porque caso que la una de las casas se quemase por los tales forados de estos maderos no pueda pasar el fuego de la otra parte á dañar á la otra casa segun por experiencia se ha visto que el meter de vigas é frontales en las paredes an dañado en la dicha Villa.

Otro si, por quanto antes é primero que sus Altezas embiasen la dicha Provision ni este dicho asiento se hiciese é acordase algunos vecinos de la dicha Villa tienen edificadas é hechas algunas casas de madera despues que la dicha Villa se quemó é porque segun el gran daño sea recibido en la quema é la poca facultad que de presente tiene é aun por ser tiempo y invierno é no podrian luego tornárlas á facer é facerlas de la forma suso dicha, ordenaron é mandaron que las dichas casas se nombrasen é escribiesen luego por nos los dichos Escribanos é que las tales hayan licencia é plazo de las tornar á refacer de la forma suso dicha, é consiguiendo el dicho asiento hasta el dia de San Andres primero siguiente de noventa las quales dichas casas son las siguientes: La de Mariariquez de la Berra, é la de Domingo de Quexo mayor de dias, é la de Vidao Ferrero, é la de Martina de Pollon, é la de Machin Galafato, é la de Martin Andia y la de Miranda, é la de Miguel de Lisardi, é la de Miguéleo, de Juan de Aguirre é la de Catalina de Miranda, é la de Juan Perez de Lenices, é la del Bachiller Martin Ruiz é la de Peret de Corrouedo, é la de

Catalina de Aranguren, é la de Martín de Amezqueta, é la de Miquela, é la de Martín de Percastegui, é la de Zabalo, é la de Martín Sanzco, é la de Sebastian arrizia de la lanna, é la de Domingo dichos, é la de Martínez de Durango, é la de Juan Miguel Zacayo, é la de Juan Bono de Durango, é la de Perona de Estirun, é la de Mari Sansol, é la de Juan Martingo Carpintero é la otra de cave ella é la de Perrot de Urrezti, é la de Maestre Aramburu, é la de Gorrias, é la de Joanico de Lizarraga, é la de Marticot el Sastre, é su hermano, é la de Juan Perez de Segura, é la de Juan Sanz de Goizueta, é la de Maestre Pedro de Olarrria, é la de Domingo de Ecogor, é la de Martín Perez Dosudo, é la de Joanot de Larraondobuno, é la de Miguel Andia, é la de Martincho de Miranda, é la de Domingo de Silues, é la de Domenja de Vilar, é la de Barbajan é la de Arriaran. Lo cual todo é cada cosa é parte de ello el Señor teniente de Corregidor conformándose con los dichos Alcaldes Jurados é regidores é ellos con su merced, todos de una union é conformidad mandaron observar é guardar segun é como de suso está ordenado é que ningunas é algunas personas cesaren de lo así efectuar é cumplir ni fuese contra ello ni cosa ni parte de ello so pena de cinco mil maravedis para los muros, é cercas é torres de la dicha Villa é que lo pongan é hagan poner los dichos Alcaldes é Regidores que por tiempo fueren en la torre é no lo saque ni permita que salga de ella fasta que pague la dicha pena é cumplan lo que dicho es é si los dichos Alcaldes é Regidores cesaren de lo así efectuar é cumplir que los que fueren culpantes pague cada uno otros cinco mil maravedis para la guerra de los moros é que la mesma pena incurran los Alcaldes é regidores del año siguiente sino lo efectuaren é cumplieren cada uno en su tiempo é así dijeron que lo mandaban é mandaron guardar, efectuar é cumplir so las dichas penas todo lo suso dicho é cada cosa é parte de ello por virtud del dicho poder que para ello tenían de sus Altezas ó como mejor de derecho podian é devian é yo el dicho Martín Perez de Villedain Escribano de la dicha Villa é Escribano fiel del dicho Concejo este presente año en uno con el dicho Alfonso Gimenez.

Otro si, Escribano presente fuy á todo lo suso dicho por ende de mandamiento del dicho Señor teniente de Corregidor é Alcaldes é regidores fice aquí este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad Martín Perez. E yo el

dicho Alfonso de Gimenez de Alcalá Escribano de Camara del Rey é Reina nuestros Señores é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é Señorios fuy presente á todo ello en uno con el dicho Martín Perez Escribano á todo lo que suso dicho es que de mi se hace mencion é de mandamiento del dicho Señor teniente, é Alcaldes, é regidores esta escriptura fice escribir en nueve fojas de papel de medio pliego dentro con esta en que va mi signo é en fin de cada plana, fice una de las rubricas acostumbradas de mi nombre é por encima seys rayas de tinta en por ende fice aquí, este mi signo en testimonio de verdad Alfonso Gimenez, la cual dicha escriptura que va escripta en seis fojas de pliegos de papel con mas en que va puesto mi signo segun dicho es, yo el dicho Escribano publico yuso escripto en presencia de los testigos de yuso escriptos la ley é concerté fielmente con las dichas escripturas originales signados de los dichos Escribanos á ocho dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mil y quatrocientos é noventa años en la Villa de San Sebastian dentro las casas del Bachiller Martín Ruiz de Elduayen testigos que fueron presentes á lo ver é concertar con la dicha escriptura original el Bachiller Martín Ruiz de Elduayen é Domingo de Argarate é Martico de Sarobe, é Propot de Elduayen vecinos de la dicha Villa de San Sebastian. E yo el dicho Miguel de Tolosa Escribano é Notario publico susodicho que en uno con los testigos presentes fui á ver é concertar la dicha escriptura original la cual va escrita en estas seis fojas de pliego de papel con esta otra en que va mi signo y en fin de cada plana puse mi señal é rubrica é por ende puse aquí este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad, Miguel de Tolosa. = E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de San Sebastian á dos dias del mes de Agosto año de 1491 años el dicho Señor Licenciado dijo que segun las Ordenanzas que por virtud de ellos se hicieron en la informacion é testigos para la Villa cerca de los edificios comenzados por hacer é conformándose con el tenor é forma de la dicha Provision de sus Altezas á el dirigida por donde parece que sus Altezas le mandaron dar poder é facultad de ordenar é corregir las dichas Ordenanzas é de quitar é añadir en ellas mirando el bien publico de la dicha Villa, é á la perpetuidad é seguridad de los dichos edificios que hallaren se debian de enmendar las dichas Ordenanzas por la forma siguiente: Primeramente porque se halla una Ordenanza que dis-

pone que quando quiera que alguna pared se oviere de hacer entre dos vecinos que dende el solar ó casa de la dicha eredad de por medios igualmente de lo qual muchos an reclamado é reclaman é se quejan de cada dia diciendó que reciben agravio por ser menores sus solares é porque por la dicha informacion parece que es más justa é razonable cosa que se aya de dar el solar para facer la dicha pared é poner la costa de ella por rata segun la calidad del solar é enmendando la dicha Ordenanza, ordeno é mando que de aqui adelante quando se oviere de hacer entre dos vecinos alguna pared é solar que si el del uno fuere mayor que del otro que segun la calidad del solar de cada uno á vista de dos Maestros devide el solar para la dicha pared dando más parte de suelo al que oviere mayor solar é entrada yendo por la misma forma en la costa de la pared con tanto que no carguen ninguno de ellos sobre la dicha pared en más de quanto dicre solar é pusiere de costa.

Otro si por quanto en otra ordenanza se mandó que hasta el día de San Andrés del año que pasó de noventa años corrigiesen ciertas cosas por la forma no se pudo cumplir ni efectuar lo contenido en las dichas ordenanzas, lo cual no se hizo ni cumplió ni se pudo cumplir ni efectuar en tan breve término segun el gran daño que todos los vecinos é moradores de la dicha Villa recevieron en la dicha quema é la mucha necesidad en que quedaron é enmendando la dicha ordenanza digo que así para edificar como para acavar las que están comenzadas é edificar las que no están echas por la forma de las dichas ordenanzas é de las dichas ordenanzas que adelante se acrescentaren deben aver é hayan cinco años primeros de término é porque se halla por la dicha informacion, que segun el valor de la madera, é tabla, é de la piedra, é argamasa costaría poco más á haverse de facer las dichas casas de piedra ó á lo ménos haciendose de argamasa no costará más que de madera ó tabla é porque sus Altezas serán mucho más servidos en que las dichas casas se agan de piedra ó de argamasa é la dicha Villa se ennoblesciese é más los edificios serán más onrrosos y más provechosos é durables é se excusará el daño del fuego para adelante todos los vecinos é moradores de la dicha Villa agan las casas que están por hacer de piedra ó á lo menos de argamasa é así mismo agan las que están comenzadas ó fechas de argamasa quitando de ellas la tabla é en lugar de las

tablas faciendolas de argamasa dentro del tiempo dicho é termino de los dichos cinco años sopena que los que de otra manera edificaren é los que no edificaren las dichas casas en la forma susodicha ayan perdido é pierdan los edificios é sus Altezas fuesen á proveer é hacer merced de ellos é demás de lo susodicho cayan é incurran por ello en pena de cada veinte mil maravedis para la cámara é fisco de sus Altezas. Item porque segun lo que parece por la primera Provisión que sus Altezas mandaron dar cerca de los dichos edificios la voluntad de sus Altezas fué que las casas que se ficiesen de piedra debian ser más privilegiadas é darseles mas preheminencias é por la deposicion de los dichos testigos parece dar lugar á que hagan escaleras en las calles reales de anchor de dos codos mando que todas las dichas casas que tuvieren las cuatro paredes de piedra tengan libertad de poder facer las dichas escaleras en las dichas calles reales de anchura de dos codos é no mas sino fuere algun lugar donde la calle fuese derecha de manera que sin mucho perjuicio ó empacho no se pueden facer las dichas escaleras. é lo tal quede á vista y examinacion del regimiento de la dicha Villa. Podiendo hacer las paredes de las dichas casas así de los costados como de la trasera en compañía de sus vecinos no quieran salvo hacerlas por si esta es la causa de hacer mucha mas costa en el edificar é no pueden facer las dichas paredes de piedra ó de argamasa salvo de madera ó tabla é acordando en hacer las dichas paredes de compañía las podrian facer de piedra ó argamasa ó á menos costa é así serian seguras las dichas casas, por tanto ordeno é mando que en su solar su pared de piedra ó argamasa queriendo el uno facer la pared de piedra ó argamasa que el otro sca obligado de le ayudar por rata de su solar segun dicho es desuso é que pueda ser á ello complito é apremiado por manera que los dichos edificios sean durables é seguros é se hagan con menos costa.

Otro si, porque acaecen que de un solar ay dos señores el uno de lo alto y el otro de lo vajo é es menester de dar forma é orden de edificar en los tales solares mando que se tenga esta orden, que el señor de lo bajo haga edificar é edifique hasta el primero sobrado é el señor de lo alto lo de arriba fasta la muchedumbre, é el tejo ó tejado agan ambos de por medio é si el uno quisiere edificar é no el otro que edificando el señor de lo alto no se aproveche ni use el señor de lo bajo del dicho edificio fasta pagar la

dicha costa de lo que fuere en forma, é edificando el señor de lo vajo que así mismo el de lo alto no use ni aproveche del tal edificio fasta que pague lo que á su cargo fuere segun dicho és de suso é cerca de suso lo dicho se deven enmendar é acrecentar las dichas Ordenanzas é así las enmiendo é acreciento por la forma susodicha é mando á los vecinos é moradores de la dicha Villa que las tengan é guarden é cumplan en todo é por todo segun que en las dichas Ordenanzas sopena de cada veinte mil maravedis para la Cámara de sus Altezas á cada uno de los que contra ello vinieren, é mando á mi el dicho Escribano que saque todo lo susodicho en pública forma para embiar todo á sus Altezas como por la dicha Provision le fué mandado para que por sus Altezas visto mandasen hacer aquello que fuese su servicio, testigos que fueron presentes á lo que dicho es Juan Perez de la Pardilla é Pero Beltran de Iraeta é Juan Bono de Durango, é el Licenciado Alvaró de Porras.